

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

12930 *CORRECCION de errores de la Orden de 28 de mayo de 1990 por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la Orden de 28 de mayo de 1990, por la que se regula el procedimiento y tramitación del comercio exterior de material de defensa y productos y tecnologías de doble uso, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 128, de 29 de mayo de 1990, a continuación se indican las oportunas rectificaciones:

En el preámbulo, párrafo 7, donde dice: «régimen perfeccionamiento», debe decir: «régimen de perfeccionamiento».

En el artículo 10, donde dice: «con la solicitud de la licencia», debe decir: «con la solicitud de la Licencia».

En el artículo 12, donde dice: «en la Declaración de Exportación de PTDU a que se refiere el artículo 14», debe decir: «en la Comunicación de Exportación de PTDU a que se refiere el artículo 14».

Los artículos 16, 17, 18 y 19, omitidos por error, quedan redactados de la siguiente manera:

Art. 16. Se podrá solicitar un «Acuerdo Previo de Exportación en base a las condiciones de un contrato firmado o en negociación, con el fin de someter a informe de la JIMDDU proyectos de exportación de MD y PTDU que prevean varias operaciones, durante un largo periodo de suministro, con destino a un país determinado».

Art. 17. Las exportaciones derivadas de un Acuerdo Previo requerirán la obtención de una Licencia de Exportación por Operación de MD/PTDU, que deberá ajustarse a las condiciones declaradas y aprobadas en el Acuerdo Previo. El Acuerdo Previo de Exportación no podrá utilizarse para el despacho en la Aduana.

Art. 18. El Acuerdo Previo tendrá un plazo de validez no superior a tres años. Si el contrato en negociación o firmado requiere un plazo de suministro más dilatado, excepcionalmente podrá autorizarse un plazo de validez más largo, sin sobrepasar los cinco años.

Art. 19. La solicitud del Acuerdo Previo se cursará mediante el impreso denominado «Acuerdo Previo para la Exportación de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso» (en adelante, «Acuerdo Previo de MD/PTDU»), que figura como anejo VI de la presente Orden.

En el artículo 26, donde dice: «consistirá en el certificado de verificación de entrada», debe decir: «consistirá en el Certificado de Verificación de Entrada».

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

12931 *CORRECCION de errores del Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 665/1990, de 25 de mayo, por el que se regula la cooperación económica del Estado a las inversiones de las Entidades Locales, publicado en el «Boletín Oficial del

Estado» número 129, de 30 de mayo, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 4.º, 3, segundo párrafo, donde dice: «gobierno», debe decir: «Gobierno».

Artículo 8.º, cuarta línea, donde dice: «... adecuación al Plan...», debe decir: «... adecuación del Plan...».

Artículo 26.1, segundo párrafo, donde dice: «... 75 por 100 o en consideración...», debe decir: «... 75 por 100 en consideración...».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

12932 *REAL DECRETO 707/1990, de 1 de junio, por el que se establecen las gamas de cantidades nominales permitidas para ciertos productos industriales envasados.*

Existen en el mercado muchos productos que se venden envasados en cantidades muy variables, a veces muy próximas unas de otras. Tal variedad de cantidades es perjudicial para el consumidor, que encuentra muchas dificultades para poder comparar entre sí diversas marcas de un mismo producto y para poder calcular fácilmente el precio por unidad de masa o volumen.

En consecuencia, para el logro de una mayor transparencia del mercado, al tiempo que una mayor racionalidad productiva, y para evitar en lo posible que las cantidades de productos envasados difieran demasiado poco entre sí, de forma que puedan inducir a error al consumidor, así como por la obligada armonización con la Directiva del Consejo 80/232/CEE, de 15 de enero de 1980, que se refiere a la aproximación de disposiciones legislativas de los Estados miembros, relativas a las gamas de cantidades y capacidades nominales permitidas para ciertos productos envasados, y las Directivas 86/96/CEE, de 18 de marzo de 1986, y 87/356/CEE, de 25 de junio de 1987, que modifican parcialmente la anterior, se hace preciso reglamentar las gamas de cantidades nominales de ciertos productos que se venden envasados.

La presente reglamentación se aplica a una serie de productos de uso generalizado entre los consumidores domésticos, con la excepción de los productos alimenticios y los de uso personal, que son objeto del Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1.º La presente disposición se aplica a los productos envasados que figuran en el anexo de la misma y que se destinan a su venta en cantidades nominales unitarias constantes:

- Iguales a valores prefijados por el envasador.
- Expresadas en unidades de masa o volumen.
- Iguales o superiores a 5 gramos o 5 mililitros, e iguales o inferiores a 10 kilogramos o 10 litros.

Se excluyen los productos envasados destinados exclusivamente a uso profesional.

Art. 2.º Los productos a que se refiere el artículo 1.º se venden por masa o por volumen y para tales productos el anexo establece las gamas de cantidades nominales de contenido de los envases.

Art. 3.º En cualquier caso, los productos envasados deberán llevar la indicación de la cantidad nominal (masa nominal o volumen